



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral**  
**Montería - Córdoba.**

Radicado No. 23001310300420190022300 (Ejecutivo)

En el presente asunto se observa que, mediante auto calendado enero 14 de 2021, se dispuso la suspensión del proceso hasta el pasado 14 de marzo del presente año. Igualmente se observa memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantía contentivo de ilegalidad del auto referido, pues la solicitud de suspensión del proceso, no fue suscrita por los todos los intervinientes en el mismo.

En cuanto a lo solicitado, esto es, en cuanto la ilegalidad deprecada es del caso traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, que señala: ***“...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:.....2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”***.

Revisada la solicitud de suspensión del proceso, observa el despacho que le asiste la razón al peticionario. Así las cosas, se dejará sin efecto jurídico, el auto de fecha 14 de enero de 2021, como quiera que efectivamente la solicitud de suspensión no fue suscrita por todas las partes del proceso, situación que irrumpió el precepto procesal transcrito. Lo anterior, atendiendo lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que ***“...el error cometido por el juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro”***, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

De otra parte y como quiera que el proceso venía suspendido, es del caso procurar su reanudación lo cual se dispondrá de manera oficiosa, atendiéndose lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 163 ibidem.

Finalmente, y advirtiéndose que la actuación subsiguiente es señalar fecha y hora para la diligencia prevista en el artículo 372 ibidem, se fijará la misma para el día 07 de abril del presente año a las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal de Montería,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto jurídico el auto de fecha 14 de enero de 2021, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reanúdese el presente proceso conforme las consideraciones esbozadas en la considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Fíjese el día 07 de abril del presente año a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1367b53872bd3b772380c9a55c340d713aff0cb4845f3d9eb8549e91539e1cf2**

Documento generado en 16/03/2021 01:12:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**